

Por tanto deben hacerse las siguientes consideraciones:

1. La Disposición Adicional Quinta de la LOPJ 6/1985 es norma especial en materia penitenciaria, siendo de aplicación al caso que nos ocupa, no pudiendo hacer interpretaciones extensivas a otras normas al ser una cuestión de **orden público**, no sujeta a interpretación ni disposición de parte, en tanto que es "*legis expecialis*" en materia penitenciaria.
2. Se refiere al Recurso de Apelación que deberá tramitarse con carácter preferente y urgente,
3. Tendrá este recurso de apelación efectos suspensivos en materia de Clasificación de penados o Libertad Condicional siempre y cuando se trata de delitos graves (penas superiores a cinco años) y (de forma acumulativa) pueda dar lugar a la excarcelación. Como es sabido no todas las clasificaciones en grado producen la excarcelación, dependerá de la modalidad de cada una de ellas.
Por tanto, a contrario sensu, en el caso de delitos no graves (penas hasta 5 años de privación de libertad) las resoluciones de Grado y Libertad Condicional serán ejecutivas, como lo serán aquellas modalidades de grado con penas superiores a cinco años de privación de libertad que no suponen excarcelación.
4. En los casos en que sea procedente el efecto suspensivo, lo serán hasta la resolución del recurso, o en su caso hasta que la Audiencia Provincial o Audiencia Nacional se pronuncie sobre la suspensión.

En el caso que nos ocupa no estamos ante un Recurso de Apelación, sino ante un Recurso de Queja en materia Clasificatoria que se plantea ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, órgano que resuelve en primera instancia y que no constituye ni funcional ni competencialmente un órgano de apelación, máxime cuando se trata de un art. 82.1 RP que no supone excarcelación.

Por tanto la petición del Ministerio Fiscal ha de ser desestimada en el momento procesal en que nos encontramos

SEGUNDO.- La ejecución de las penas privativas de libertad se orienta a la reinserción y reeducación, con arreglo a la legislación vigente (artículo 25 C.E. y artículo 1 de la L.O.G.P.). Las penas han de ejecutarse según un sistema de individualización científica, separado en grados (artículo 72.1 de la ley), sin que en ningún caso pueda mantenerse a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión (artículo 72.4).

Debe tenerse en cuenta al respecto el contenido de los artículos 62, 63 y 65 de la Ley General Penitenciaria, que en concordancia con el art. 106 del Reglamento Penitenciario supone que la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva manifestada en la conducta global del interno, y entraña un incremento de la confianza depositada en él, hasta el punto de permitir la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad; pero tal precepto debe ser integrado con el 102 del mismo Reglamento que regula los criterios generales de clasificación de los internos, que no son otros que su personalidad, el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y

momento para el buen éxito del tratamiento. Porque, en definitiva, la progresión a tercer grado no es sino la relación de los mecanismos normales de control de la marcha del interno en el régimen ordinario o segundo grado, concediéndole un más amplio espacio de libertad, lo que obviamente no debe hacerse si no es con una cierta garantía de éxito en el uso de ese margen de confianza y una perspectiva razonable de no utilización indebida del mismo, tanto en orden a la comisión de nuevos delitos como al quebrantamiento de la condena

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto y el Recurso que ha interpuesto el Ministerio Fiscal contra la Resolución de 18 de mayo de 2022 que clasifica al penado en Tercer Grado, art. 82.1 del Reglamento Penitenciario con la siguiente motivación: *“a la vista de la favorable evolución tratamental, la existencia de un escrito adecuado sobre el abordaje del delito y la evaluación correcta de la salida programada, se propone la progresión a tercer grado art. 82 Bizkaia”*.

Debe valorarse que el interno se encuentra condenado en las siguientes causas: causas acumuladas a la **50/1998** de la Sección 3ª de la Audiencia Nacional a la pena de veinticinco años por delitos de terrorismo cometidos en el seno de organizaciones criminales; y a cuarenta años en **causa 5/1997** de la Sección 3ª de la Audiencia Nacional por delito de terrorismo cometido en el seno de organizaciones criminales

Las fechas de cumplimiento de todas las condenas son las que a continuación se indican: ¼: 01.09.2004; ½ : 30.11.2010; 2/3: 29.01.2015; ¾: 27.02.2017; 4/4: 29.05.2023.

El interno cuenta con elementos positivos o factores de adaptación como es antigüedad de los hechos delictivos, avanzado estado de cumplimiento de la condena y cancelación de sanciones. En su expediente constan sanciones canceladas (la última ocurrida en Marzo 16) y 45 recompensas. Su comportamiento es bueno y adaptado a la normativa penitenciaria. La relación con el personal penitenciario es correcto y educado y no tiene problemas de relación con el resto de los internos. Ha disfrutado de una salida programada, siendo la evaluación de la misma muy positiva. Desempeña actividad laboral como auxiliar de biblioteca. Tiene decretada insolvencia respecto a la responsabilidad civil, sin embargo esta haciendo aportaciones económicas.

Que no obstante, deben referirse los factores negativos que se constatan como el tipo de delitos cometidos, de especial gravedad de los hechos, siendo delitos que exigen un elevado grado de planificación, pertenencia a organización criminal, versatilidad delictiva y ausencia de permisos que permitan valorar su adaptación.

En cuanto a su posicionamiento ante el delito en el informe del funcionario 15.300 se señala que: “el interno reconoce su participación activa en la banda terrorista ETA, así como los delitos por los que esta condenado, y es capaz de explicitar el daño causado por su actividad delictiva, de mostrar empatía a las víctimas y arrepentimiento frente a tales conductas. En este sentido, se ha constatado una evolución en el discurso del interno hacia una mayor concreción y una menor abstracción, lo que es indicativo de la superación de mecanismos de defensa presentes anteriormente. Podemos concluir que, actualmente, su grado de radicalización es muy bajo”.

Del escrito de fecha 21 de Abril de 2022 se desprende: a) que reconoce el dolor y el daño causado por la organización terrorista y por él mismo. b) Señala un “sincero reconocimiento” a las víctimas que les permita, en lo posible, atenuar el sufrimiento

generado. c) Rechaza medios violentos y utiliza para fines políticos medios pacíficos y democráticos.

Son, por tanto, muchos los datos positivos existentes: buen comportamiento y adaptado a normativa penitenciaria; antigüedad de los hechos delictivos, avanzado estado de cumplimiento de la condena; cancelación de sanciones; correcto desempeño de actividades en el centro, como las de auxiliar de biblioteca u otras formativas; notas meritorias; acogida y apoyo familiar; formación académica adecuada (ciclo superior en prevención de riesgos laborales; estudios de sociología, experiencia en construcción y montajes ...); tener permisos tramitados pendientes de autorización; haber participado positivamente en salida programada; satisfacción parcial de la responsabilidad civil impuesta en la medida de sus posibilidades aunque tenga declaración de insolvencia.

Sin embargo, valorando que, como señala el informe psicológico, existe una empatía hacia las víctimas pero no personaliza su posicionamiento frente a aquellas personas sobre las que atentó, lo que obliga a potenciar la vía tratamental antes de acceder al grado pretendido.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se estima el recurso del Ministerio Fiscal dejando sin efecto el 3º grado acordado en la resolución de fecha 18/05/2022 dictada por la Consejería de Justicia del Gobierno Vasco , y acordando la clasificación del interno [REDACTED] en 2º grado de tratamiento.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, remítase testimonio al Centro Penitenciario y entréguese copia al interno, informándole que podrá formular recurso de reforma ante este Juzgado en el término de tres días, o si lo prefiere, recurso de apelación en el plazo de cinco días.

Así lo manda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado D. [REDACTED]

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.